



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00919-2017-PHC/TC
LIMA
LUZ BELLA CRUZ FERNÁNDEZ

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 30 de enero de 2026

VISTO

El pedido de reiteración del recurso de reposición¹, entendido como recurso de reposición, presentado por don Lucio Pedro Licera León abogado de doña Luz Bella Cruz Fernández contra la resolución del Tribunal Constitucional dictado en autos, de fecha 19 de setiembre de 2025; y

ATENDIENDO A QUE

1. El primer párrafo del artículo 121 del Nuevo Código Procesal Constitucional establece que contra las sentencias del Tribunal Constitucional no cabe impugnación alguna. Por su parte, el tercer párrafo del citado artículo establece que contra los decretos y los autos que dicte el Tribunal, solo procede, en su caso, el recurso de reposición ante el propio Tribunal, el mismo que puede interponerse en el plazo de tres días a contar desde su notificación.
2. Mediante la sentencia interlocutoria del Tribunal Constitucional de fecha 3 de mayo de 2017 se desestimó el *habeas corpus* de la favorecida porque planteaba una controversia vinculada a asuntos propios de la judicatura penal ordinaria, como es la valoración de las pruebas penales. Mediante auto del Tribunal Constitucional de fecha 9 de abril de 2025 se declaró improcedente el pedido de nulidad de la citada sentencia interlocutoria ya que contra las sentencias del Tribunal Constitucional no cabe impugnación alguna. Además, el recurrente pretendía el reexamen del caso penal sobre la base de una supuesta prueba penal obtenida tras haber concluido el proceso penal.
3. Posteriormente, contra el precitado auto del Tribunal Constitucional, el recurrente planteó el recurso de reposición a efectos de que el auto sea subsanado. Sin embargo, mediante auto del Tribunal Constitucional de fecha 19 de setiembre de 2025, el recurso de reposición fue declarado improcedente, pues buscaba someter a nuevo análisis lo ya decidido.

¹ Escrito 8103-2025-ES





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00919-2017-PHC/TC
LIMA
LUZ BELLA CRUZ FERNÁNDEZ

4. Mediante escrito de fecha 28 de octubre de 2025², se cuestiona el auto del Tribunal Constitucional de fecha 19 de setiembre de 2025, así como la sentencia interlocutoria del Tribunal Constitucional de fecha 3 de mayo de 2017. En esencia, se arguyó que, al momento del asalto al banco en el distrito de Chaclacayo, la beneficiaria Cruz Fernández se hallaba en un centro de salud en el distrito de San Martín de Porres, por lo que habría duda que favorece a la procesada; que no se ha valorado su declaración instructiva; y que fue coaccionada para que se retracte de su declaración, por lo que el recurrente estima que las resoluciones constitucionales emitidas en autos son inexistentes, debido a que no se pronunciaron sobre el fondo del tema penal.
5. El recurso de reposición de autos resulta manifiestamente improcedente toda vez que lo que en realidad se pretende, de forma reiterada, es la nulidad de la sentencia de fecha 3 de mayo de 2017, lo que ya ha sido rechazado por este Tribunal Constitucional, utilizando argumentos similares a los ya desestimados anteriormente, y que se encuentran vinculados a temas de carácter penal probatorio, cuya apreciación, actuación, valoración y dilucidación corresponden a la judicatura penal ordinaria y no a la instancia constitucional. Por consiguiente, el presente recurso de reposición debe ser declarado improcedente.
6. Del recurso interpuesto se advierte la manifiesta intención del recurrente de continuar objetando lo resuelto por el Tribunal Constitucional, lo que implica un supuesto de temeridad procesal, por lo que resulta de aplicación supletoria lo dispuesto en el Código Procesal Civil, artículo 109.2, referido a que es deber de las partes, abogados y apoderados no actuar temerariamente en el ejercicio de sus derechos procesales, y artículo 112.1, referido a que existe temeridad o mala fe cuando es manifiesta la carencia de fundamento jurídico del medio impugnatorio, lo que ocurre en el presente caso.
7. Por lo tanto, corresponde imponer al recurrente una multa equivalente a tres (3) unidades de referencia procesal, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 49 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, que en su parte pertinente señala que se podrá imponer multas de 1 hasta 50 unidades de referencia procesal, a cualquier persona, natural o jurídica, investida o no de función pública, e incluso a los

² Escrito 8103-2025-ES



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00919-2017-PHC/TC
LIMA
LUZ BELLA CRUZ FERNÁNDEZ

abogados patrocinantes, que incumpla los requerimientos de comportarse con sujeción a lo dispuesto en el artículo 109 del Código Procesal Civil, y que se deberá graduar la imposición de multas en atención a la conducta procesal de la parte y/o de su abogado patrocinante.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

1. Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de reposición.
2. Imponer a don Lucio Pedro Licera León el pago de una **MULTA** de tres (3) unidades de referencia procesal.
3. Apercibir al recurrente de que, en caso de persistir en su conducta temeraria, se le impondrán multas progresivas.

Publíquese y notifíquese.

SS.

HERNÁNDEZ CHÁVEZ
MORALES SARAVIA
MONTEAGUDO VALDEZ

PONENTE HERNÁNDEZ CHÁVEZ